



ESTATUTOS SOCIALES DE
ALMENDRAS DE ALTURA, S.A.



TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- Denominación

Esta sociedad mercantil, anónima de nacionalidad española se denomina ALMENDRAS DE ALTURA, SOCIEDAD ANONIMA rigiéndose por los presentes estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- Objeto social

Esta sociedad tiene por objeto:

- a) La compra-venta de toda clase de frutos secos y desecados; su envasado, preparación y comercialización.
- b) La compra-venta de cualquier clase de artículos y productos alimenticios en especial toda clase de productos agroalimentarios, de aperitivos, semillas y granos, aceites comestibles, su elaboración, envasado y comercialización de los mismos.

Artículo 3º.- Duración de la sociedad

La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 4º.- Comienzo de las operaciones sociales

La sociedad comenzó sus operaciones el 27 de enero de mil novecientos ochenta y nueve

Artículo 5º.- Domicilio social

La sociedad está domiciliada en Altura (Castellón), Polígono Industrial, Manzana 2.

El domicilio social podrá ser trasladado dentro del propio municipio por acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la sociedad podrá crear, trasladar y suprimir, dentro y fuera del territorio nacional, las sucursales, agencias y delegaciones que el desarrollo del objeto social haga necesario o conveniente.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.

Artículo 6º.- Capital social

El capital social se fija en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (390.650) representados por 65.000 acciones de seis euros cero un céntimos de euro (6,01) nominales cada una, de la misma serie y clase, ordinarias, nominativas, numeradas correlativamente del número 1 al número 65.000, ambos inclusive, totalmente liberadas.

Artículo 7º.- Derechos esenciales que atribuye la acción

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a esta condición conforme a la Ley y a los Estatutos, y en especial:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- 3) El de asistir y votar en las Junta generales.

Artículo 8º.- Títulos de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de títulos.

El accionista tiene derecho a recibir los títulos de sus acciones libres de gastos.

Las acciones podrán estar incorporadas a títulos simples o a títulos múltiples que comprendan dos o más acciones. En este último caso, el accionista podrá, a su costa, solicitar de la Sociedad que con anulación a sus títulos expida en sustitución de los mismos otros simples o múltiples que incorporen un número de acciones distinto al que figuraba en cada uno de los títulos anulados.

Artículo 9º.- Libro-Registro de acciones

Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales sobre aquellos.

Artículo 10º.- Limitaciones a la transmisión de acciones

En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de quienes no sean accionistas, se observarán los siguientes requisitos:

- a) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al órgano de administración, que a su vez en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio.
- b) Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos solicitar la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.
- c) Transcurrido dicho plazo, sin que por parte de los accionistas se hubiera ejercitado el derecho de adquisición de todas las acciones ofertadas, la sociedad podrá optar, dentro del plazo de cuarenta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.
- d) Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la

transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

- e) Ejercitado el derecho de adquisición preferente por los socios o la sociedad, sin acuerdo en cuanto al precio ofertado por el accionista que pretende transmitir, podrá este optar entre retirar la oferta y consecuentemente no efectuar la transmisión proyectada o bien someterse al precio que designen los auditores de la sociedad, y si esta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.
- f) La sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litijiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que se expone a continuación.

El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito en favor de personas o herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión, en el libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento que el remitente o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración.

Para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan mostrado su propósito de adquirir o, en su defecto ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la transmisión, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si esta no estuviese obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

No estarán sujetas a limitación las transmisiones que se hagan por cualquier título en favor del cónyuge, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad del transmitente.

Artículo 11º.- Copropiedad de acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción deberán de designar a un solo de ellos para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

TITULO III.- DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12º.- Órganos de la sociedad

La sociedad estará regida, representada y gobernada:

- a) Por la Junta General de accionistas.
- b) Por el Consejo de Administración.



DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º.- Facultades

La Junta General de Accionistas, convocada y constituida de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos, decidirá por las mayorías legal y estatutariamente exigidas los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los desidentes, ausentes o incapaces, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, dejando a salvo los derechos que les conceda la Ley.

La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Presidente o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social presente en la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 14º.- Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para resolver los siguientes extremos:

- a) Censura de la gestión social.
- b) Examen y aprobación en su caso de las cuentas del ejercicio anterior.
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.

La propia Junta General ordinaria podrá deliberar y tomar acuerdos sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día y que no esté reservado por la Ley o por los Estatutos a la competencia del Consejo de Administración.

Artículo 15º.- Junta General Extraordinaria

La Junta General Extraordinaria se reunirá en sesión extraordinaria para tratar de cualquier asunto siempre que sea convocada con este carácter por el Consejo de Administración de la Sociedad, ya sea a iniciativa propia o a requerimiento de accionistas que representen, al menos, el 5 % del capital social en cuyo último caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración de la Sociedad para convocarla.

Artículo 16º.- Junta General Universal de socios

Cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, serán válidos los acuerdos que se adopten, sin excepción ni limitación alguna, siempre que los presentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 17º.- Competencia de la Junta General

Además de las atribuciones señaladas en el Artículo 13º de estos Estatutos, pertenecen a la competencia exclusiva de la Junta General reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, las cuestiones siguientes:

- a) El aumento o reducción del capital social.
- b) La modificación de los Estatutos o del objeto social.
- c) El cambio del domicilio social, salvo lo dispuesto en el Artículo 5º, apartado 2º.
- d) La transformación, fusión o disolución de la Sociedad.
- e) El nombramiento de liquidadores en caso de disolución o liquidación.
- f) La utilización de empréstitos mediante la emisión de obligaciones con o sin garantía hipotecaria.
- g) El nombramiento, la sustitución y la reelección de los Administradores y de los Auditores de cuentas.

Artículo 18º.- Quorum de constitución

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria y en segunda convocatoria conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 19º.- Convocatoria de la Junta General

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, salvo las universales o de convocatoria judicial, serán convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, previo acuerdo de tal Órgano, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas, aplicándose en otro caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 20º.- Condiciones de asistencia a las Juntas Generales y ejercicio del derecho de voto

Todos los accionistas tienen el derecho de asistir a las Juntas Generales si tienen inscritas sus acciones, a su nombre, en el libro-registro de socios, con cinco días de antelación por lo menos, a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Todo accionista podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. Dicha representación deberá conferirse por escrito dirigido al Presidente de la Junta con carácter especial para cada Junta. No obstante, queda a salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre representación familiar.

Artículo 21º.- Mesa de la Junta General. Lista de asistentes

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia, por el Vice-Presidente o, en su defecto, por el accionista que haya sido elegido por los asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por el Secretario que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, por el que haya sido igualmente asignado por los accionistas asistentes a la Junta.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter y representación de cada uno y el número de acciones propias y ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados así como el importe de capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 22º.- Acta de la Junta General

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 23º.- El Consejo de Administración

Al Consejo de Administración incumbe la representación jurídica de la Sociedad tanto en juicio como fuera de él, sin más limitaciones que las facultades reservadas por éstos Estatutos o por la Ley a las Juntas Generales de accionistas. Ejercitará toda clase de actos, tanto de administración, como de dominio, incluso los actos de enajenación o gravamen.

Artículo 24º.- Capacidad para ser Administrador

Para ser Administrador no se requiere la condición de accionista.

No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para ejercer estos cargos previstos por la Ley.

Artículo 25º.- Temporalidad del cargo de Administrador

El cargo de Administrador tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la reelección que, por periodo de igual duración, acuerde la Junta General, una o más veces.

Artículo 26º.- Retribución del cargo de Administrador

El cargo de Administrador será retribuido mediante una participación en las ganancias, dentro de los límites establecidos en la Ley. Corresponde a la Junta General determinar dentro de tales límites el porcentaje de participación.

Artículo 27º.- Separación del Administrador

La separación de cualquier administrador podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

Artículo 28º.- Facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración de la sociedad tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos se refieran a la administración y representación de la sociedad dentro del objeto social.

A título simplemente enunciativo, son de su competencia las siguientes facultades:

- 1) Representar a la sociedad, en juicio y fuera de él. En todo caso, la representación de la sociedad se extenderá necesariamente a todos los actos comprendidos en el objeto social. Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores.
- 2) Administrar en los más amplios términos el patrimonio social, así como los bienes que de él forman parte, sean muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, sin limitación de ningún género, pudiendo disponer, enajenar, adquirir, gravar toda clase de bienes, incluso inmuebles, constituir, modificar o extinguir derechos reales o personales, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, agrupaciones y segregaciones; concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute; así como concertar toda clase de traspasos de locales de negocios.
- 3) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que quiera fijar, formalizar arbitraje, concluir transacciones; así como tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- 4) Girar, aceptar, endosar, invertir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- 5) Dar o tomar dinero a préstamo, concluir toda clase de contratos de apertura de crédito con entidades de crédito o ahorro, y reconocer deudas y créditos; constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías.
- 6) Abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes, a la vista o a plazo, y de crédito, así como depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, Institutos y Organismos Oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.
- 7) Remitir toda clase de géneros, envíos y giros a través de los medios que considere oportunos o convenientes, así como retirarlos; concluir contratos de transporte por vías terrestres, marítimas y aéreas, y concertar los contratos de seguro que estime precisos.

- 8) Constituir y administrar toda clase de sociedades mercantiles y adquirir por suscripción o por cualquier otro título acciones o participaciones sociales, y proceder a su enajenación y formalizar acuerdos de sindicación.
- 9) Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones y Entidades estatales, provinciales o municipales, y ante cualesquiera organismos, oficinas o dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, y en cualquier concepto, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, administrativos, contenciosos y económico-administrativos; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones. Pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a Abogados y Procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud incluso para recursos extraordinarios de casación.
- 10) Establecer, dirigir y, en su caso, modificar la organización industrial y comercial de la sociedad y sus negocios, concluyendo los contratos de trabajo que estime necesarios o convenientes, y nombrando y separando empleados y representantes.
- 11) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, pudiendo retirar y cobrar cualesquiera cantidades y fondos del Estado, Hacienda o cualesquiera entidades públicas o privadas o particulares firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- 12) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando facultades, aunque no estén enumeradas en este Artículo.

Artículo 29º.- Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y por un máximo de quince miembros.

Los consejeros serán designados por la Junta General en forma prevista por la ley.

El Consejo de Administración podrá designar de entre los accionistas, las personas que hayan de ocupar las vacantes existentes hasta que se celebre la primera Junta General.

Artículo 30º.- Presidente y Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará de su seno al Presidente del mismo que lo será también de la Junta General, así como a uno o dos Vicepresidente y un secretario.

En caso de que la Presidencia se encontrara vacante, ejercerá las funciones del cargo el Vicepresidente con mayor antigüedad como Administrador de la sociedad y, de no ser posible, el miembro del Consejo de Administración con mayor antigüedad en el cargo y, en caso de que varios tuvieran la misma, el de más edad.

Artículo 31º.- Constitución del Consejo de Administración

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que

deberá ser convocada por el Presidente, Vicepresidente, o por la tercera parte del número de miembros del Consejo. No obstante, quedará válidamente constituido, cuando esten todos presentes y acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 32º.- Delegación de funciones

El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar aquellas facultades que le corresponden en orden a la Administración, giro y tráfico de la empresa, representación de la misma con el uso de la firma social y el manejo o inversión de sus fondos, en una o más personas pertenecientes al Consejo de Administración. Asimismo podrá el Consejo conferir apoderamientos generales y especiales dentro del límite legal y estatutario.

Artículo 33º.- Actas del Consejo de Administración

Las discusiones y acuerdos del Consejo de llevarán a un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, el cual expedirá las certificaciones con el visto bueno del primero.

TITULO IV.- DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 34º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de junio de cada año y terminará el treinta y uno de mayo del siguiente.

Artículo 35º.- Formulación de las cuentas anuales

Los administradores en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, a fin de su aprobación dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y su posterior depósito en el Registro Mercantil.

Artículo 36º.- Beneficios-reservas

Tendrá la consideración de beneficios los ingresos obtenidos por la Sociedad una vez deducidos los gastos de explotación en la forma figurada en el Balance. Dichos beneficios se aplicarán en la forma siguiente:

- 1.- La cantidad necesaria para dotar la reserva obligatoria establecida por la Ley.
- 2.- El remanente será puesto a disposición de la Junta General que decidirá su distribución en la forma que juzgue oportuno.

Artículo 37º.- Distribución de dividendos

De los beneficios líquidos que resulten se retirará lo que dispongan las normas vigentes para la formación de una reserva legal, pudiendo la Junta General aplicar lo que estime conveniente para nutrir la reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones o cualesquiera otras



atenciones permitidas por la legislación vigente. El resto se podrá distribuir como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por las acciones de que cada uno sea titular legítimo.

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 38º.-

El acuerdo sobre la disolución y liquidación de la Sociedad, queda reservado a la Junta General Extraordinaria, salvo los casos previstos por la Ley de Sociedades Anónimas. La propia Junta General de accionistas que acuerde la disolución designará las personas que deben proceder a la liquidación de la Sociedad. El número de liquidadores será siempre impar y en el cumplimiento de su misión deberán ajustarse a los preceptos legales que la regulen y a los de la Junta General de accionistas.

TITULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39º.-

Todas las dudas, cuestiones o diferencias que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas o sus herederos o representantes o entre los accionistas entre si, derivadas de los presentes estatutos, de su ejecución o de su interpretación, serán sometidas a la decisión de árbitros de equidad nombrados conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de Diciembre de 1.988, reguladora del arbitraje de Derecho privado, con salvedad de los procedimientos legales de obligatoria observancia.